

Mérida, Yucatán, a seis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por parte del Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00870918.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en la cual requirió:

“VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE, CON FUNDAMENTO EN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSIGNADAS EN LOS ARÁBIGOS 6 Y 8 DE LA LEY FUNDAMENTAL, ASÍ COMO EN EL DIVERSO ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XXX DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SOLICITAR, A CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SELECCIONADOS EN LA PRESENTE SOLICITUD, EL ACCESO A LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESGREGACIÓN POSIBLE, EN CADA UNO DE LOS SEIS AÑOS DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN (2012-2018).”

**SEGUNDO.-** El día tres de septiembre del año en curso, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE PONE A DISPOSICIÓN DEL PARTICULAR EL SIGUIENTE LINK DE INTERNET DONDE PUEDE CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN:

HIPERVÍNCULO PARA SU CONSULTA

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>

DICHO LINK LE DIRIGIRÁ A LA ‘CONSULTA POR SUJETO OBLIGADO’ DEL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, DONDE DEBE LLENAR LOS CAMPOS SOLICITADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

[CAPTURA DE PANTALLA]

UNA VEZ LLENADO LOS CAMPOS REQUERIDOS, APRETAR EL BOTÓN 'REALIZAR CONSULTA', SIN LLENAR LOS CAMPOS DE LOS 'FILTROS PARA BÚSQUEDA'

[CAPTURA DE PANTALLA]

UNA VEZ APRETADO EL BOTÓN 'REALIZAR CONSULTA', EN LA PARTE INFERIOR, APARECERÁ LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA FRACCIÓN XXX CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

[CAPTURA DE PANTALLA]

SI DESEA DESCARGAR EL FORMATO EXCELL DE LA FRACCIÓN XXX, SOLO TIENE QUE APRETAR EL BOTÓN DE COLOR VERDE OSCURO QUE DICE 'DESCARGAR'.

CABE MENCIONAR QUE NO HAY INFORMACIÓN ANTERIOR ANTES DEL AÑO 2016 PUES LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 04 DE MAYO DEL AÑO 2015 Y LA CONSECUENTE HOMOLOGACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ESTATAL DENOMINADA 'LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN' FUE PUBLICADA EL 02 DE MAYO DEL AÑO 2016."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Despacho de Gobernador, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...LA MISMA NO SATISFACE LA SOLICITUD REALIZADA POR EL SUSCRITO. ESTO, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN DEBIÓ HABER SIDO ENVIADA DE MANERA PRECISA Y EN DOCUMENTO EMITIDO POR USTEDES, ENTREGADA POR VÍA CORREO ELECTRÓNICO. LA SIMPLE REMISIÓN A UN DIVERSO ENLACE ELECTRÓNICO NO ES, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, LA MANERA EN LA CUAL LA LEY GENERAL DE LA MATERIA CONTEMPLA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. PARA EFECTOS DEL FIN QUE SE BUSCA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SUSCRITO, SE REQUIERE QUE LA MISMA SEA PRECISA, DETALLADA, Y, SOBRE TODO, CLARA..."

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos

atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de septiembre del año en curso, la Comisionada Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha catorce de septiembre del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada mediante cédula el veinticinco del propio mes y año.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha cinco de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad del Despacho del Gobernador, con el escrito de fecha veintiocho de septiembre del propio año, y constancias adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Sujeto Obligado radicó en reiterar la respuesta reaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 00870918, pues del análisis efectuado a la descripción de la solicitud aludida, así como a los agravios vertidos en el ocurso que diere origen al presente medio de impugnación, se advirtió que la pretensión del ciudadano versó en obtener información de carácter obligatorio para los sujetos obligados, relativa a las estadísticas generadas en cumplimiento a las facultades,

competencia o funciones de dicha autoridad, de conformidad a lo previsto en la fracción XXX, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dicha información se encuentra a disposición del público y de manera actualizada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que en fecha tres de septiembre del presente año, mediante correo electrónico, se hizo del conocimiento de la parte recurrente el hipervínculo que se describe a continuación: "<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>", en el cual a su juicio se encuentra la información requerida, precisando que, en razón que la parte recurrente no requirió copia simple o certificada de la información, y la misma obra publicada en la Plataforma referida, procedió a su puesta a su solicitud en el medio electrónico referido, de conformidad al numeral 130 de la Ley General de la Materia, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; en razón de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente del oficio y constancias adjuntas, para efecto que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha ocho de octubre del año en curso, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, el día diez del propio mes y año.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día diecinueve de octubre del año que transcurre, en virtud que la parte recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere mediante proveído de fecha cinco del propio mes y año, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al

Sujeto Obligado la notificación le fue realizada a través de los estrados de este Instituto, en misma fecha.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00870918, se observa que la parte recurrente requirió: *El acceso a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desgregación posible, en cada uno de los seis años de la presente Administración (dos mil doce-dos mil dieciocho).*

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente

entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el cuatro del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial, esto es, que en el hipervínculo que señaló (<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>), se encontraba la información requerida, precisando que, en razón que la parte recurrente no requirió copia simple o certificada de la información, y la misma obra publicada en la Plataforma referida, procedió a su puesta a su disposición en el medio electrónico referido, de conformidad al numeral 130 de la Ley General de la Materia.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

**QUINTO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad de la información solicitada.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL**



PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...  
XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE.

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta circunstancia, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XXX del artículo 70 de la Ley invocada, es la publicidad de la información inherente a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada es específica al determinar la publicidad de la información, por ende, la peticionada por el particular en su solicitud de acceso, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

**SEXTO.-** Una vez establecida la publicidad de la información, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XX. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: INSTANCIA A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 45. LOS SUJETOS OBLIGADOS DESIGNARÁN AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

**I. RECABAR Y DIFUNDIR LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS CAPÍTULOS II, III, IV Y V DEL TÍTULO QUINTO DE ESTA LEY, ASÍ COMO LA CORRESPONDIENTE DE LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y PROPICIAR QUE LAS ÁREAS LA ACTUALICEN PERIÓDICAMENTE, CONFORME LA NORMATIVIDAD APLICABLE;**

...

**ARTÍCULO 55. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DESARROLLAR O ADOPTAR, EN LO INDIVIDUAL O EN ACUERDO CON OTROS SUJETOS OBLIGADOS, ESQUEMAS DE MEJORES PRÁCTICAS QUE TENGAN POR OBJETO:**

**III. FACILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LAS PERSONAS, Y**

...

**ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XXX. LAS ESTADÍSTICAS QUE GENEREN EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE;**

...”

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, señala en su parte conducente, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 40. MEJORES PRÁCTICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL CONTENIDO DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DESARROLLAR O ADOPTAR, EN LO INDIVIDUAL O EN**

**ACUERDO CON OTROS SUJETOS OBLIGADOS, ESQUEMAS DE MEJORES PRÁCTICAS QUE TENGAN POR OBJETO:**

...

**III. FACILITAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS.**

...

**ARTÍCULO 59. OBJETO**

LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

**ARTÍCULO 63. INFORMACIÓN**

LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ES PÚBLICA Y ÚNICAMENTE ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES PREVISTO EN LA LEY GENERAL Y EN ESTA LEY.

...

**ARTÍCULO 72. INFORMACIÓN OBLIGATORIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS**

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PUBLICAR EN SUS SITIOS WEB Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, LA INFORMACIÓN COMÚN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Sujetos Obligados son quienes designan a los responsables de las Unidades de Transparencia, quien tendrá entre sus funciones el recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la correspondiente a la Ley Federal y de las entidades federativas y propiciar que las áreas actualicen periódicamente dicha información, conforme a la normatividad aplicable.
- Que para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, los Sujetos Obligados podrán desarrollar o adoptar en lo individual o en acuerdo con otros Sujetos Obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas.

- Que en la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplara que los Sujetos Obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información siguiente: las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, entre otros.
- Que la Unidad de Transparencia es el órgano interno del Sujeto Obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además tendrá la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley.
- Que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y únicamente estará sujeta al régimen de excepciones previsto en la Ley General y en la Ley Local.
- Que los Sujetos Obligados deberán publicar en su sitio Web y mantener actualizado, sin necesidad de que medie solicitud alguna, la información común establecida en el artículo 70 de la Ley General.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber, *el acceso a las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible, en cada uno de los seis años de la presente Administración (dos mil doce-dos mil dieciocho)*, se deduce que es el **Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador**, quien pudiere tener la información solicitada, toda vez que al ser el órgano interno del Sujeto Obligado que se encarga de la atención al público en materia de acceso a la información pública, y ser el vínculo entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, además de tener la responsabilidad de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el Artículo 70, en específico la fracción XXX de dicho numeral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta indiscutible que pudiere tener en sus archivos la información que es del interés de la parte recurrente conocer, esto es, pudieran poseer la información en los términos peticionados por aquélla.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de quien atendiendo a sus funciones pudiere

tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Despacho del Gobernador, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes y realizar las gestiones necesarias a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia establecidas en el Artículo 70, en específico la fracción XXX de dicho numeral de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el tres de septiembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente:

*“...Y con fundamento en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se pone a disposición del particular el siguiente link de internet, donde puede consultar dicha información:*

<i>Hipervínculo para su consulta</i>
<i><a href="https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/">https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/</a></i>

*...”*

Y Señaló cada uno de los pasos a seguir para que la parte recurrente pudiera tener acceso a dicha información.

En este sentido, a fin de conocer si la liga de internet proporcionada contiene la información solicitada por la parte recurrente, de conformidad con la atribución conferida en la fracción XXI del artículo 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se consultó el enlace referido, siendo que esta remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y después de seguir los pasos indicados por el Sujeto Obligado, fue posible advertir la información solicitada; en ese sentido se desprende, que la conducta de la autoridad sí resulta acertada, pues acorde a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de la Materia, cuando la información requerida obre en formatos electrónicos disponibles en internet, se deberá hacer del conocimiento del solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla; por lo que, no basta que el Sujeto Obligado señale el enlace en el que se encuentra publicada la información, sino que deberá indicar los pasos a seguir para que la parte recurrente pueda tener acceso a dicha información, situación que sí aconteció en el presente asunto, pues en la liga electrónica se le señalaron a la parte recurrente los pasos a seguir para su acceso.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud de la parte recurrente, a *contrario sensu* los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos *ad hoc* a los requerimientos específicos de los solicitantes, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada. Asimismo, si dicha información está disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet, como es el caso, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, como en la especie aconteció.

Por lo antes expuesto y de lo argumentado, se considera que la información entregada por el Sujeto Obligado, disponible en formato electrónico a través del link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/>, da respuesta al requerimiento realizado respecto a *las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desgregación posible, en cada uno de los seis años de la presente Administración (dos mil doce-dos mil dieciocho)*, pues en la consulta efectuada a dicha dirección electrónica fue posible encontrar la información solicitada por la parte recurrente.

Con todo, se considera que sí resulta acertado el proceder de la autoridad ya que al encontrarse la información disponible al público en formatos electrónicos y al haber proporcionado los pasos que el ciudadano debía de seguir para acceder a la misma, cumplió con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de la Materia antes citada, y en consecuencia, no se le causó agravio alguno a la parte recurrente, por lo que en el presente asunto se Confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

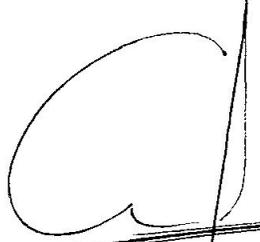
**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de noviembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

  
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**

  
**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA**